

Trata el autor en su obra un tema novedoso y de candente actualidad, cual es la situación de Abogados y Procuradores inscriptos en la matrícula, de los Profesionales en Ciencias Económicas e Idóneos con más de cinco años de práctica en tareas técnico-administrativas, ante el "Tribunal Fiscal de la Nación".

Otra útil bajo todo punto de vista que, a la vez de informativa, esclarece los procedimientos procesales ante el tribunal y las formalidades exigidas para reclamar en última instancia de sus resoluciones ante el Poder Judicial de la Nación.

Después de haberse la obra al Tribunal Fiscal en sí, historizando sus antecedentes y revelándonos sus características esenciales, se expone ampliamente sobre la Jurisdicción y Competencia del nuevo organismo burocrático, dando al lector abundante material informativo sobre "Nociones de Procedimiento", que son indispensables para actuar profesionalmente con eficiencia y seguridad de acuerdo a las disposiciones de la Ley Procesal vigente en la materia.

Novedosa es la forma que tiene el autor de objetivar en cuadros sinópticos cada una de las posibles demandas a entablarse ante el Tribunal Fiscal y sus posibles derivaciones hacia los estrados del Poder Judicial de la Nación, tal como el "Recurso de Apelación" y "Recurso por Demora".

Trata además el "Recurso de Amparo", que es de carácter excepcional, agregando al texto de la obra varios modelos de formularios reglamentarios en el capítulo referente la "Estructura Procesal de los Recursos".

Valorizan la obra varios modelos de escritos, tales como la "Constatación de un Recurso", "Certificado de la Dirección General Impositiva", "Acta de Actuación ante el Vocal Instructor" y "Modelo de Informe Pericial".

En un esquema de constancias paralelas el autor concreta las diferencias entre un recurso Contencioso tributario y un Juicio ordinario civil, lo que hace en forma cooperativa, desde la interposición del recurso hasta la sentencia.

El doctor Ignacio Zapolansky ha elaborado para los profesionales una útilísima herramienta de trabajo, esclarecedora en grado sumo de las modalidades del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Valoriza la obra un apéndice donde se transcriben los textos de la ley número 11.683 sobre "Procedimiento para la Aplicación y Percepción de Impuestos", texto ordenado en el año 1960 y con las modificaciones introducidas por la Ley N° 15.798 del 10 de enero de 1961; la reglamentación de la Ley N° 11.683 y el "Reglamento del Procedimiento del Tribunal Fiscal", con el correspondiente "Reglamento sobre su competencia", decreto N° 14.631 del año 1960.

El profesional interesado en los problemas fiscales hallará en las 20 páginas de la obra que comentamos, material abundante, un texto claro y bien ordenado, que han de permitirle desempeñarse ante el Tribunal Fiscal de la Nación con seguridad y eficiencia, en defensa de los valiosos intereses económicos de su clientela.

**JUAN SERRANTI RIVERA**

Abogados, Escribanos, Procuradores y Estudiantes de Derecho hallarán en este libro del doctor Juan Carlos Solana una valiosa e insustituible herramienta de trabajo, que les permitirá desempeñarse eficientemente en la práctica diaria de sus respectivas actividades.

El autor revela en el desarrollo técnico de este importante trabajo, amplios conocimientos prácticos logrados en el desempeño de su labor docente, frutos maduros de su laboriosa gestación intelectual, que pone con generosidad a disposición de sus lectores, con el propósito de orientarlos correctamente en la iniciación de sus actividades formales, con lo que les ahorrará muchas horas de trabajo en la elaboración de escritos jurídicos apropiados a los diversos y múltiples casos en que, como profesionales del Derecho, deberán dilucidar en beneficio de sus clientes.

Lo más importante de la obra es que el autor no se limita a reproducir los triblados escritos jurídicos prefabricados, sino que cada tema es abordado cual un expediente en trámite, que va desde la presentación en Secretaría, hasta la Sentencia del Juez y la apelación correspondiente, en la totalidad del trámite procesal. Esto da a la obra un valor indubitable como instrumento de trabajo e ilustración de los trámites procesales.

La obra se inicia ilustrando al lector sobre el "Manejo de los Expedientes en Secretaría", abordando de inmediato como temas prácticos lo referente a las Informaciones sueltas indispensables para "Rectificar Partidas", "Acreditar Identidad de Persona" y "Inscripción de Nacimientos", informando en cada caso qué documentos deben acompañarse a la iniciación de los trámites judiciales.

Juicio Ordinario referente a "Cobro de Pagaré" y "Divorcio" son tratados con amplitud, y el Juicio Sumario es abordado desde la "Protocolización del Testamento".

Con referencia al Fuero Comercial lo que atañe de la "Redacción e Inscripción de Contratos" y, con referencia al Derecho Penal aborda el caso el Juicio Criminol con los respectivos Incidentes de "Embargo" y "Rauscuelación".

El Juicio Laboral es aplicado en lo que atañe al "Despido" del trabajador, y lo mismo considera la obra la "Preparación de la Via Ejecutiva", el "Embargo Preventivo", el "Juicio Ejecutivo" y la "Ejecución Forzosa".

El Juicio de Desahogo, por "Falta de Pago" y por "Denudación", son prácticamente desarrollados con fines utilitarios evidentes para un tema de permanente actualidad, y lo mismo hace el autor con el "Pedido de Quietos y Conservación de Actos", el "Interdicto de Recobrar", el "Juicio de Alimentos", el "Juicio de Arrendamiento y Apartería Rural", el "Juicio de Adopción", de "Tutela" y de "Insania".

Completan este Manual de Práctico Formosa una serie de "Formularios de Organización Interios de un Estudio", y en un apéndice adicional se agrega la transcripción completa de la Ley (2.597) de "Honorarios Profesionales", la Ley de Sellos, el Reglamento para la Justicia Nacional, y la *Nómina, Utilización de la Juzgado y Organización personal auxiliar*.

Los estudiantes que deben concurrir por disposición de las Ordenanzas Universitarias a los Cursos Prácticos de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, podrán verificar, por el temario desarro-

Ha sido precedentemente de la obra que se comenta, que el profesor Juan Carlos Solana los brinda con amplitud y generalidad una serie de valiosos con-

cientos que han de servirnos en el futuro para el eficiente desempeño de sus respectivas profesiones.

JOSÉ SERRATE RIVERA

**José del Río: El servicio público de electricidad del Gran Buenos Aires. La ley nacional 14.772, Sociedad Anónima S.E.G.B.A., en "La Ley", 24 de febrero de 1956.**

José del Río es un especialista en los problemas eléctricos referidos al desarrollo del país; vastamente conocido, su opinión siempre ha sido escuchada con atención por todos aquellos argentinos impresionados por las maniobras que el monopolio internacional ha realizado en nuestro medio.

En primer término hace referencia a la importancia del tema que toca; éste afecta a más de seis millones de personas y representa el setenta por ciento del consumo de electricidad de toda la República.

Realiza un análisis de los antecedentes del servicio público de electricidad en el Gran Buenos Aires, desde la pequeña usina de Raffin Varela instalada en 1877, estudiando en particular las cláusulas de las concesiones de 1907, que con alguna variante se reprodujeron en 1912, fundamentalmente la obligación de mantener un servicio regular, amplio y eficiente. Recuerda los antecedentes de las célebres ordenanzas de 1936, con que el monopolio internacional culminara sus maniobras en este medio, señalando sus aspectos esenciales y también los

resultados de la investigación Rodríguez Conde; tras a colación al dictamen de la Junta Consultiva, el de la Comisión Nacional Asesora surgida por el decreto 4498/57 y el decreto 8377/57 por el que se declara válida la concesión de 1936 y se señalan vigentes las de 1907 y 1912, se dispone concretar los bases para las respectivas liquidaciones al término de los plazos originarios y se interviene a

la CADE, todo lo cual queda paralizado debido a un posterior decreto aclaratorio que subordina el cumplimiento de la primera decisión a la definitiva resolución de las cuestiones que la empresa podría promover en los tribunales.

A continuación realina el artículo de la ley 14.772 que declara de jurisdicción nacional los servicios públicos en la Capital Federal y en los partidos que integran el Gran Buenos Aires, aprueba el convenio preliminar suscripto por el secretario de Estado de Energía y Combustibles con CADE y CEP y autoriza la celebración del contrato definitivo y la constitución de una nueva sociedad que prestará servicios en la Capital Federal y en 14 partidos del Gran Buenos Aires, haciéndose cargo el Estado de los recursos; concede a la nueva sociedad (SEGBA) el uso gratuito de los terrenos de Puerto Nuevo por un nuevo periodo, declarándose exentos de impuestos los autos tendientes a constituirlo.

Del Río, haciendo estudio por separado de diversas cuestiones llega a la conclusión de que la sanción de la ley 14.772 importa una pérdida de pesos

20.808.875.881 para el país, señalando finalmente que la ley y los convenios son constitucionalmente nulos por aplicación del art. 29 de la Constitución Nacional.

En suma, un valioso estudio que permite introducir en la ley 14.772 y en el escurioso problema de los intereses que juegan en las concesiones eléctricas.

GERARDO RIVERA

Determinar la condición jurídica de un hijo ilegítimo, que ha sido legitimado en el estado del domicilio del padre o en otro, y que después muda de estado, no constituye solamente un problema jurídico sino también social.

Este problema existe, no tanto debido a la falta de uniformidad que ofrece la legitimación en los distintos Estados, sino a los diversos medios que emplean y, en aquellas en que coinciden más de un Estado, en los efectos que le reconocen o en los requisitos que exigen. Así surge, entonces, el conflicto de leyes.

Para los Estados de Arizona y Oregon será suficiente el acto del nacimiento para establecer que las relaciones, entre el hijo ilegítimo y su padre, serán las mismas que para con el legítimo.

Salvo Kansas, todos demás Estados, admiten la legitimación por subsecuentes matrimonio, pero, mientras algunos exigen además de esta, reconocimiento de la paternidad, otros requieren que sea pública y notoria, o ante oficial público, o ante determinado número de testigos. Por otro lado, si la legitimación por reconocimiento posterior llevada a cabo en un Estado puede ser admitida en otro, ello no importa que este último pueda negarle, al hijo legitimado, a obtener a través de la herencia de su padre, alguna propiedad raíz, basándose en razones de Policía local, o porque en el Estado en que la legitimación se llevó a cabo reconoce a esta sola efectos hereditarios, mientras que el segundo Estado acepta la plena legitimación, por lo que admitirá que esta no fue totalmente concluida, por lo que no tendrá derechos

a heredar en dicho Estado. Claro está que no ocurrirá lo mismo en caso inverso.

Solo siete Estados reconocen la legitimación por adopción. Se presentó el caso de un hijo ilegítimo a quien su padre, con el consentimiento de su esposa, lo incorporó a su familia y lo adoptó, pero en el Estado de su domicilio este acto no producía efectos. Al establecerse en otro Estado, que sí admitía efectos a la adopción, a la muerte del padre le fue negado derecho a sucederle pues, el primitivo Estado, no se lo otorgaba.

La categoría de hijo natural, desconocida al common law, es creación de la ley civil. El reconocimiento de paternidad en este caso, el menos protegido, puede otorgar ciertos derechos hereditarios, si los padres tenían capacidad para contraer matrimonio al tiempo de su nacimiento y lo reconocieron de acuerdo a los requisitos del Código Civil.

Entonces el profesor Ester que no existe ley en día, citados fundamentos para negar efectos a la legitimación llevada a cabo en otro Estado que aquí en que se invocan basándose para ello en razones de Policía local, que se equivoca la posición de separar la legitimación sola a efectos hereditarios y plena legitimación. Este es un solo acto que produce una serie de derechos y obligaciones entre padre e hijo, siendo el derecho a suceder, uno de ellas. En cuanto a los hijos naturales reconocidos considera el autor que, dentro de la clasificación del common law se encuentran más cercanos a los hijos legitimados, por lo que habría que considerarlo como tal.

El triunfo de John Kennedy, primer católico que llega a la presidencia de los EE.UU., y sucesor presidente que gana con menos del 50 % de los votos, constituye un cambio fundamental en la política de ese país, y se debe en primer lugar al sistema electoral estadounidense, en segundo lugar al papel que desempeñó durante la campaña su catolicismo y, por último, al haber sabido atraerse a los pequeños minorías como otros hicieron Truman.

La elección del presidente se hace indirectamente, a través de los colegios electorales que, por costumbre y por estar así establecidos, deben destinar los votos de su Estado a aquel partido que haya vencido en su jurisdicción, sin consideración a proporción alguna.

Mientras otros candidatos están abordando el tema religioso, el catolicismo de Kennedy jugó ampliamente, y al fin de acuerdo a la Constitución y a la opinión media general se apoya la separación de la Iglesia y el Estado, "el público requiere que los candidatos tengan alguna religión". El autor cita la derrota de Alfred Smith (1928) por la "whispering campaign" que no fue llevada a cabo por ningún partido en especial, pero que debilitó la posibilidad de que aquel candidato recibiera órdenes del Papa. Durante los meses próximos a las elecciones, se registraron hechos tales como la difusión de un panfleto con la estirpe de la Libertad a un lado y el símbolo del KuKluxKlan y la leyenda "Que elige Libertad o Bigotería!", la Asociación Nacional Evangélica manifestó su repudio al presidente católico, celebrando el domingo de la Reforma (30 de octubre). El mayor repudio de las zonas donde la población católica es menor (tal el caso del Sur). Tradicional-

mente, y más por razones económicas que religiosas, los católicos (extremo inferior) votan a los demócratas y los protestantes (extremo superior) eligen a los republicanos.

Mientras el voto de Nixon era más fuerte en las zonas de población blancas, anglosajonas, protestante y rural, Kennedy hizo revivir la coalición de las minorías: la población negra dio su voto al candidato Demócrata a pesar del comentario que hicieron Eisenhower, de que ello se debió a dos llamadas que se efectuaron para ordenar que se dejara en libertad a un sacerdote negro que había sido detenido en Georgia. Estaban por medio, la actividad de Kennedy en el Senado apoyando la integración y el otorgamiento de derechos civiles. Y el voto negro engrasó a su vez el voto obrero y sindical. El sector judío dio su voto a Kennedy cuando el ataque de que fue objeto por los protestantes conservadores debido a su religión aumentó la hostilidad antisemita hacia Nixon, lo que por otra parte se podía transformar en una guerra santa.

Los resultados de las elecciones prueban la teoría que Harberg expuso sobre la Sociedad Religiosa Americana: de país protestante se transforma en país de tres religiones. Este proceso se realiza en el curso de tres generaciones: la primera, inmigrante, está formada por un grupo étnico, la segunda para arraigarse necesita liberarse de lo íntimo familiar, dentro de lo que se encuentra la religión, la tercera es la etapa de afirmación, el individuo ya está americanizado por lo que puede ir en busca de la religión familiar que servirá para definir la propia identidad. De ahí surge la fórmula de tolerancia que permite aceptar un católico.

MARTA HARRIS

GAY DE MONTILLA: *El Sistema Derecho Mercantil-Derecho de Empresas*, en "Revista de Derecho y Legislación". Caracas-Venezuela, Marzo-abril 1959. ("Revista Jurídica de Cataluña", Barcelona, 1958).

El recibimiento del que fue objeto el concepto de empresa, por los jóvenes estudiosos italianos al ser incorporado al Código Civil Italiano de 1940, induce a Gay de Montilla a considerar que dicho concepto constituye "el nuevo verbo de la economía, del comercio y de la industria".

Ya sea que se lo considere en su aspecto amplio o social, o en su aspecto económico —con el que queda comprendida la sociedad mercantil—, la idea de empresa expresa el dualismo comerciante-empleado y se manifiesta en dos sentidos.

En un primer sentido para calificar los sujetos de derecho que sería a) empresario, con la subcategoría empresario-comercial que a su vez reconoce la subespecie pequeño empresario, y b) los no empresarios. En otro sentido, y con mayor intensidad, configura la Sociedad con criterio económico tendiendo a una mayor protección a la producción, ya que de acuerdo a la definición de la misma —i) ejercicio en común, ii) de una actividad económica, iii) con el fin de repartir los beneficios— no temería las condiciones exigidas el mero grupo estático de bienes y riqueza, una actividad no común o que brinde beneficios a unos y pérdidas a otros. Por otro lado, el patrimonio societario es autónomo-pertenente a los socios pero, por constituir

una propiedad modificable, su finalidad específica y colectiva no puede ser variada por acuerdo social.

Gay de Montilla reconoce el núcleo de esta teoría que señala la "motivación comercialista de individuos y sociedades" donde la empresa constituye el núcleo básico de las instituciones modernas, pero observa que a esta teoría A) escapa la regulación del derecho marítimo, de las empresas agrícolas, de las pequeñas empresas y del derecho del trabajo, por lo tanto no puede ser aplicada a todo el derecho patrimonial; B) una vez redado el Derecho de las Empresas al derecho de las empresas mercantiles públicas y privadas, siendo calificada la empresa mercantil "la empresa que se halla organizada como actividad de esta naturaleza", no soluciona el problema del *Statute* entre las relaciones civiles y mercantiles: "lo sustituye (Missa)".

Entiende Gay de Montilla que, si bien el derecho económico podrá ser aquel que regule la actividad del Estado empresario, entendido al campo de las relaciones privadas de los individuos, aun cuando éstos sean empresarios, comportará un cercamamiento a la autonomía de la voluntad y una progresiva orientación hacia un sistema de economía planificada y dirigida.

MARTA HERRERA

JOSÉ XARRA HERRERA (Profesor de la Universidad de Barcelona): *Formas y Funciones Políticas*. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1958.

El autor divide este interesante libro en cinco partes:

A) Los partidos políticos;

B) Los foros políticos;

C) Los órganos del Estado;

D) Las funciones públicas;

### E) Límites de hecho del poder.

La simple lectura de estos títulos ensalman al lector, por tratarse de temas de permanente actualidad. Interesa especialmente la primera parte de la obra, dividida en cuatro capítulos a saber:

- a) Los partidos y la opinión pública.
- b) Estructura de los partidos.
- c) Partidos políticos y régimen cons-

titucional. En este punto Xifra Heras analiza el origen de los partidos políticos, y al igual que Durwenger y Burdeau considera que el fundamento social de las agrupaciones humanas para la prosecución de fines colectivos, es tan antiguo como la sociedad misma, pero que los partidos políticos en su acepción actual son relativamente recientes.

El profesor de la Universidad de Barcelona trata luego de la constitución de los partidos políticos, a través de cuatro etapas: lucha, ignorancia, legislación y por último incorporación, e sea, identificación entre Estado y Partido.

Más adelante el autor se ocupa de lo que se ha dado en llamar "Estado de Partidos" o "Gobierno de Partidos". No está de acuerdo con esta denominación, por la poca precisión del concepto y las muchas excepciones que contiene. Para Eskin, por ejemplo, "Estado de Partidos" es aquel en el cual los partidos son órganos de gobierno.

d) Número de partidos y sistemas de gobierno: En cuanto al número de partidos, el autor analiza en primer término el sistema anglosajón, de dos partidos fundamentales. Entiende que en el sistema de dos partidos debe haber: 1) Dos grandes partidos que dominen la vida política del país; 2) Que esos dos partidos deben regirse democráticamente. Ejemplos típicos de este sistema son los partidos Conservador y Laborista en Ingla-

terra, y Republicanos y Demócrata en Estados Unidos.

Luego se ocupa del sistema latino, llamado de partidos múltiples o pluripartidismo. Dentro de este sistema se citan el tripartidismo. (El ejemplo clásico es Bélgica, donde entre el partido Socialista y el Liberal, se añade el partido Cristiano Social).

Más adelante, Xifra Heras trata el sistema del Partido Único. Personalmente entiende que este sistema es ficticio. La palabra "partido" viene del latín "pars" y por lo tanto comprende sólo una parte de los ciudadanos. La expresión "partido único" es un contrasentido porque no se puede ser una parte y el todo al mismo tiempo. Según el autor, el partido único no se hace para que cada uno encuentre en él una expresión de su existencia, sino para que todos se sientan identificados en un destino temporal.

Los inconvenientes del partido único son muchos. En el sistema que comenta se une la fuerza y se confunde Estado y Partido. Además no hay separación de poderes y en cambio hay parcialidad, ya que no se tiene en cuenta a todo el pueblo. Este sistema totalitario impera en Rusia con el Partido Comunista. También imperó en Alemania con el Partido Nacional Socialista, y en Italia con el Partido Fascista.

Por último, el autor que comenta menciona el Antipartidismo y da como ejemplos el Movimiento Nacional de España y la Unión Nacional en Portugal.

Recomiendo la lectura de este interesante trabajo de Jorge Xifra Heras, por tratarse de un tema apasionante y muy discutido, y por la imparcialidad del autor.

Nonnato Yctori

Karl Olivecrona, discípulo de Axel Hägerström, integrante con Vilhelm Lundstedt y Alf Ross al campo decroto de la Universidad de Lund (Suecia). Los lectores de habla castellana ya le conocerán a raíz de la publicación "El hecho del Derecho" que realizó en la editorial Losada y que contiene un ensayo suyo.

En la obra que comentamos el autor toma como punto de partida de sus investigaciones la realidad social, a la que considera como el estrato básico sobre el que se sustenta el fenómeno jurídico. Desde esa posición sociológica comienza el análisis crítico de las teorías jurídicas imperantes, abandonando la idea de una ciencia jurídica normativa y, despojada de todo dogmatismo, concibe a la ciencia del derecho como a una disciplina causal explicativa con el método propio de las ciencias naturales.

Comenta la obra de una introducción titulada: "La fuerza obligatoria del Derecho" y cuatro capítulos: 1°) el referente a "La naturaleza de la norma jurídica", en el cual se afirma que es imposible desvincular las normas jurídicas de la conducta de las personas, la finalidad del legislador es, siempre, motivar la conducta humana mediante normas. De ello se sigue que un auténtico conocimiento normativo debe partir de un conocimiento de las conductas. Concibe a las normas jurídicas como "imperativas independientes": "imperativas" por cuanto se hallan redactadas en forma imperativa; e "independientes" en virtud de que como "imperativas" no lo son de nada, o lo que es lo mismo, se hallan despersonalizadas, desvinculadas del sujeto emitir. Son también "independientes" en cuanto no van dirigidas a determinados individuos, sino que "pueden ser dirigidas, por así decirlo, en el aire". Ahora bien, por razones

psicológicas, los individuos no se conforman con ver en las normas una mera frase, sino que buscan algo más sólido tras ellas, sea algo en Dios en las normas morales y el Estado en las normas jurídicas. Creen así en un misterioso poder. Las sentencias judiciales son también concebidas como "imperativas independientes".

2°) "La implantación de las normas jurídicas". En decir, de qué manera los nuevos imperativos independientes se introducen en un sistema legal preexistente. Se explican aquí los cambios y adiciones al D. vigente. La pauta de la efectividad de la implantación de las nuevas estructuras jurídicas la encontramos generalmente en su adecuación, e no, a una Constitución preexistente. Si la implantación fuera de una nueva Constitución y surgiera como consecuencia de una revolución triunfante, aquella será eficaz cuando "exista una conjunción temporaria de fuerza, suficientemente poderosa para operar en la actitud de los ciudadanos el cambio que implica la aceptación de una nueva Constitución como obligatoria"; los elementos fuerza y propaganda conyugarán a la situación revolucionaria, para completar y afirmar el cambio; sin embargo, no se le escapa al autor, que con esto no se da una explicación final del derecho, ya que no se ha explicado el origen del sistema legal en su conjunto, sino su transformación. Lo que ocurre es que Olivecrona considera "inútil" tal explicación, puesto que nunca podremos llevar nuestra investigación hasta un "primer origen" del Derecho, ya que no se nos ha revelado la contribución original de sociedad alguna. A lo sumo podrían extraerse de los hechos conocidos algunas conclusiones referentes a las etapas primitivas, pero ello no sería su-

cienta para una "aplicación fidedigna del sistema jurídico".

3°) "La idea de los derechos". La noción de los deberes es completamente subjetiva. Dado que "la fuerza obligatoria del derecho es una ilusión" no pueden existir obligaciones jurídicas en un sentido objetivo. El deber existe sólo en la imaginación humana, esto es, como sentimiento. "Se han hecho tentativas de reivindicar la realidad del deber jurídico señalando la existencia de sanciones legales, pero esas tentativas están condenadas al fracaso. La amenaza de sanciones es diferente de la obligación; es obvio que el deber de respetar la vida de los demás no puede identificarse con el hecho de que los asesinos son castigados si se les detiene y se les encuentra culpables". Destaca asimismo el autor, que en la vida política nadie se preocupa de verificar si nuestras nociones jurídicas corresponden a realidades, sugerencias, mitos, que Oliverson recoge de Humeau y que se encuentran también desarrolladas por Ländstedt y Ross.

4°) "El derecho y la fuerza". Si el derecho no es obligatorio en el sentido tradicional (salvo el efecto psicológico de los imperativos independientes) ni existen derechos ni obligaciones, lo que llamamos derecho es su realidad y esencialmente "fuerza organizada". Para el desarrollo de este concepto se parte del uso efectivo de la fuerza dentro de la organización del Estado. El vocablo fuerza involucra no sólo la violencia efectiva, sino también "la influencia ejercitada por la concentración de un poder superior que puede atacar, si es necesario, la forma de una real violencia física". El concepto de fuerza no se opone al de derecho; verificado que el derecho es un conjunto de hechos sociales, desaparece toda contradicción. La organización de la fuerza, que funciona según las normas llamadas derechos, sirve

para mantener en jaque otras formas de fuerza consideradas como no debidas. Así las cosas, el cuerpo de normas reunido en el concepto de derecho, consiste principalmente en normas concernientes a la fuerza; es decir, que el derecho no está garantizado por la fuerza, sino que sus normas confieren límites de conducta para el ejercicio de la fuerza. Señala Oliverson el error de la teoría marxista en cuanto postula la posibilidad de eliminar la fuerza organizada de la sociedad futura, y pasa luego a ocuparse del Derecho Internacional. El derecho internacional no es un derecho en el mismo sentido que el derecho interno de los estados, aquí no es "un conjunto de normas sobre el uso de la fuerza por medio de una organización poderosa e inevitable" ya que no existe tal organización por encima de los diversos estados. En el campo internacional, la fuerza no aparece monopolizada, regulada, sino que es empleada irregularmente según los intereses particulares de los estados. Se destacan asimismo las diferencias entre la acción del derecho interno y la guerra, y entre los tratados internacionales y los contratos. El derecho internacional sería entonces un sistema de normas concernientes a las relaciones entre los estados. No es un sistema coherente como el derecho interno, pero esto, "sólo constituye una dificultad de grado". Niega Oliverson que el derecho internacional pueda ser concebido como un instrumento de paz —aunque aquí las ideas de Ländstedt en "Superventions or rationality in action for peace?" (London 1915) y en "Le droit des gens, danger de mort par les peuples" (Bruxelles, 1937)— ya que es imposible substituir la fuerza organizada por un sistema de normas de Derecho Internacional, que así, sería un derecho en sentido metafísico sin el apoyo vital de la fuerza. No puede prescindirse de

la fuerza. No puede edificarse un sistema jurídico en base al no empleo de la fuerza, sino por el contrario, en el empleo regulado de la misma.

Finalmente, la obra coincide con el apéndice titulado "El imperativo de la ley", que constituye una ampliación del trabajo "Gesetz und Staat" (Ley y Estado) del mismo autor. Se destacan los dos momentos que conforman todas las normas y que fueron definidos como "Contenido" y, "forma" en "Gesetz und Staat", pero aquí se modifican utilizando los vocablos "contenido" y "sentido imperativo" (Imperativsinn) "para evitar equívocos". El primer momento es el contenido imaginativo de la norma, que funciona como un modelo o patrón de conducta forjado por la fantasía. Esta representación imaginativa no constituye por sí sola una norma imperativa, que complementa el modelo de conducta imaginado, con la conciencia de un "deber". Las normas son, así, esquemas demostrativos de órdenes de conducta, a los que se asocia un "tener que" o un "deber ser". El "deber ser" adquiere plenitud con el sentimiento de obediencia frente al imperativo independiente de la norma. Para llegar a estas conclusiones Oliverson aprovecha las investigaciones de Hägerström y Lindstedt, a quienes cita en algunas notas. Finaliza el apéndice con un análisis y determinación del "momento decisivo de la impe-

ratividad de las normas". Un simple proyecto de ley tiene el mismo contenido y la misma forma que una ley, pero sus imperativas no son verdaderamente tales, esto es, no son psicológicamente eficaces. ¿A partir de qué momento lo son? A partir del "acto legislativo" (que sería constitutivo de la vigencia de la norma) que es el que otorga eficacia y que se presenta así, como una "sentid imperativa". La eficacia que otorga el acto legislativo no es "la fuerza obligatoria" de la doctrina tradicional, sino que dicho acto establece una especie de conciencia psicológica entre: 1º) el momento imaginado y el momento imperativo, y 2º) el sentimiento de obediencia (que hace a la eficacia de la norma).

Karl Oliverson se destaca con habilidad por la superficie de los problemas jurídicos que encara, es claro en su exposición y propósitos, pero, sin duda, carece de la extraordinaria profundidad conceptual y notable inteligencia para la crítica, que hacen de su contemporáneo y coetáneo Alf Ross una de las figuras cumbres de la ciencia jurídica actual. Sin embargo, su lectura resultará útil en nuestro medio jurídico tan imbuido de los conceptos tradicionales. No creo que a nuestros juristas les venga mal "dar un trote por la realidad" como dice Cosío con perfecto ajuste terminológico.

Enrique S. PARRACCI

La Revista de Ciencias Políticas de la Universidad de Notre Dame, en Indiana, "The Review of Politics", es una publicación a la que por su innegable mérito cabe seguir con atención. El número del mes de julio, último que ha llegado a nuestra casa de estudios, cuenta, entre varios artículos de valía, con uno que creo conveniente señalar en especial. Se trata de un trabajo leído por el profesor Vuben Kuik, de la Universidad de Alabama, en la trigésima primera reunión anual de la Asociación de Ciencias Políticas del Sur, en Gatlinburg, Tennessee, en 1959. Dicho trabajo se intitula "Teoría y práctica de la presidencia americana", siendo su objeto poner en claro que el desarrollo gigantesco del poder presidencial en Estados Unidos no importa un apartamiento esencial de los esquemas constitucionales de esa nación.

Es sabido que uno de los pilares del derecho público de nuestra vecina del norte es la idea de que la Constitución lleva implícita una teoría política concebida por los padres fundadores para servir a todas las futuras necesidades del país.

El Presidente de Estados Unidos fue, por mucho tiempo, un personaje de importancia relativa frente las otras dos potencias del gobierno. Largo, por efecto de las emergencias internas, primario la guerra civil, después los problemas de la gigantesca economía en desarrollo, y también, por obra del papel cada vez más decisivo desempeñado por la Unión en el concierto internacional, pasa a primerísimo plano, desarrollando sobre los demás órganos del Estado. Hoy día, es la personificación de la comunidad política, el servidor del pueblo por autonomía (recuérdese la "stewardship theory"), el jefe de los ejércitos, de la diplomacia,

el líder legislativo y el conductor de la Nación. Sin embargo, a pesar del cambio tan señalado, en el plano de los conceptos constitucionales no se ha producido una alteración substancial respecto de la figura de la presidencia.

Eso que el Presidente en hoy día, aquello que los constituyentes admitieron que fuese. Para demostrarlo apela Kuik a las ideas expresadas por Hamilton en el n.º 76 de "El Federalista" y, yendo más allá, a la fuente principal de la Constitución americana: El Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, de John Locke, donde éste reconoció que el Poder Ejecutivo podía actuar discrecionalmente en los límites a los cuales no se extendían las prerrogativas legislativas, e incluso obrar en contra de éstas en los casos de suma urgencia. Empero, es preciso saber si se concilian estas ideas con la afirmación lockeana de que el Legislativo es en todo momento el poder supremo.

Para Kuik, no existe aquí contradicción de fondo. En efecto, en la base de toda la teoría política del filósofo inglés se halla la idea del gobierno de la ley, vale decir, el gobierno por medio de mandatos razonados —Kuik recuerda a este propósito, la impercibible definición de Santo Tomás: "...lex est ordinatio rationis...". Por ella, aun cuando debido a la contingencia de los asuntos humanos la sociedad requiere de un Ejecutivo dotado de amplias atribuciones. La Ley siempre habrá de ocupar el primer puesto.

Mas esta situación, en la que se afirman simultáneamente la fuerza del Ejecutivo y la supremacía de la ley, no podrá mantenerse si no se insiste constantemente sobre el segundo de estos términos, susceptible de ser eclipsado en olvido frente a la presión del principio

complementario espacio, que exige adecuación del poder a circunstancias contingentes, cambiantes y únicas.

Sin duda, las ideas de este ponderado trabajo son aplicables, en general, y mu-

tales mutables, a nuestro sistema político, cuyo principal modelo se halla en la Constitución americana. Basta sólo para hacer recomendable su lectura.

LEOPOLDO HIERONIMO SCHWARZ

ALF ROSS: *Tô-Tô* (traducción del Dr. Germán Carrido). Colección Nueva Teoría, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.

Con un nombre poco común en la literatura jurídica Alf Ross, en un corto pero profundo trabajo nos presenta una no menos original tesis.

Con singular ingenio el A. crea una tribu, la "Aimat Naf" (fantasía al revés), que habita en las lomas "Nai Suli" (Ilusión), en las que por violar ciertas normas se está "Tô-Tô" y el infractor debe ser sometido a una ceremonia de purificación. Es decir que "Tô-Tô", no tiene referencia semántica, pero sí, cumple con una función de ligamento dando sentido a los enunciados que la incluyen.

Pérrigos demostrar que términos jurídicos, tales como "derechos subjetivos", "deber", sólo tienen un valor de conexión sistemática, de relación entre el hecho condicionante y la consecuencia jurídica condicionada. Sólo bajo este aspecto admite la noción de derecho subjetivo, sosteniendo su mantenimiento.

Ross desarrolla y amplía las investigaciones realizadas en este sentido por Per Ulf Ekfeldt e Ivar Strahl, aparecidas

en dos revistas jurídicas escandinavas entre 1945 y 1950.

Toma como punto de partida para su demostración el concepto de propiedad, típico derecho subjetivo. Acepta que las normas jurídicas relativas a la propiedad se formulan sin necesidad de usar ese término, pero luego, con varios ejemplos, prueba que sería una inútil y engorrosa tarea. Sostiene que "corresponde al pensamiento jurídico conceptualizar las normas de tal manera que las mismas sean reditadas a un orden sistemático y, por este medio dar una versión del derecho en vigor lo más clara y conveniente posible".

Es decir que los derechos subjetivos, asimilados a "Tô-Tô", son palabras sin referencia semántica sirviendo sólo como técnica de presentación. Cualquier intento de encontrar algo más detrás de ellas, que no sea un conjunto de hechos y consecuencias legales, está destinado al fracaso.

MARCELO B. TOMASSINI